Exp. 357-2021-EGEN-00046
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0545

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle 2, núm. 6, sector Los Limones, municipio y provincia Puerto Plata,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado y civilmente demandado; razón social Ingmelec Dominicana, [redacted]., con registro nacional de contribuyentes ([redacted].) núm. 1-01 64520-2, [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00280, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *la entidad comercial Ingmelec Dominicana,* [redacted]., *tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora General de Seguros, S. A., representados por* [redacted] *y* [redacted], *abogados de los tribunales de la República, en contra de la sentencia penal número 356-2022-SSEN-00005, de fecha 07/02/2022, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de La Cueva, provincia Sánchez Ramírez; en consecuencia, en virtud de las razones antes expuestas, se modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida para que en lo adelante diga de la siguiente manera: "Aspecto civil: Cuarto: Ratifica la*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *constitución en actor civil formulada por el señor [redacted], en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, la acoge parcialmente, en consecuencia, condena al señor [redacted], por su hecho personal, en calidad de conductor y de manera conjunta con Ingmelec Dominicana, [redacted]., en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de cien mil pesos (RD$100,000.00), como justa reparación por los daños morales recibidos a causa del accidente; declarando la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora General de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza". **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes los demás ordinales de la sentencia recurrida. **TERCERO:** Compensa al imputado [redacted], la entidad comercial Ingmelec Dominicana, [redacted]., tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora General de Seguros, S. A., parte recurrente, del pago de las costas penales y civiles del proceso. **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de La Cueva, provincia Sánchez Ramírez, dictó la sentencia penal número 356-2022-SSEN-00005, de fecha 7 de febrero de 2022, mediante la cual, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las

disposiciones contenidas en los artículos 220, 300.3, 302 y 303.3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en consecuencia, lo condenó al cumplimiento de una pena de dos (2) meses de prisión correccional, suspendida condicionalmente; en el aspecto civil, fue condenado solidariamente con el tercero civilmente demandado, Ingmelec Dominicana, [redacted]., y la entidad aseguradora, General de Seguros, S. A., al pago de una indemnización de cien mil pesos (RD$100,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01944, del 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], Ingmelec Dominicana, [redacted]., y General de Seguros, S. A., y fue fijada audiencia pública para el día 29 de enero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de los recurrentes y el procurador adjunto a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], Ingmelec Dominicana, [redacted]. y General de Seguros, S. A., parte recurrente, concluyó de la manera siguiente*: Único: Que se tenga a bien homologar el recibo de descargo y finiquito legal de fecha 5 de abril del 2023, suscrito por el Lcdo.* [redacted] *a favor de todas las partes y, en consecuencia, se proceda a archivar el recurso de casación contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00280, de fecha 9 de agosto de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Sobre las costas que se compensen en virtud del acuerdo.[…] En cuanto a esa parte (penal), que se acojan las conclusiones vertidas en el recurso de casación depositado en fecha 6 de octubre del 2022, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma, declarar regular y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00280, de fecha 9 de agosto de 2022, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial La Vega, incoado por el señor* [redacted] *y las entidades Ingmelec Dominicana, S.R.L. y General de Seguros, S. A., por haberse incoado conforme la normativa procesal vigente. Segundo: En*

cuanto al fondo, casar la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00280, de fecha 9 de agosto de 2022, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por ser contraria a criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia y al principio de razonabilidad y, en consecuencia, proceder a enviarla ante otro tribunal del mismo grado, pero de otra jurisdicción. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] *y* [redacted], *quienes las han avanzado en su totalidad.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *imputado y civilmente demandado; Ingmelec dominicana,* [redacted]*. y General de Seguros, S. A., en contra de la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00280, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 9 de agosto de 2022, toda vez que la corte conteste con la decisión del tribunal de juicio respondió mediante motivos abundantes cada uno de los motivos planteados por el recurrente, exponiendo las razones que le llevaron a rendir mérito y asumir como propio el criterio allí plasmado por el juez sentenciador, pues resultó ser un hecho no controvertido que la presunción de*

inocencia fue destruida mediante el apóstol del estándar probatorio que requiere la norma, sin que se evidencia falencias que pudieran invalidar o modificar el fallo, en tal sentido que se mantenga incólume la sentencia con todos sus efectos jurídicos.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Las partes recurrentes, [redacted], la entidad comercial Ingmelec Dominicana, [redacted]., tercero civilmente demandado, y la entidad aseguradora, General de Seguros, S. A., proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Inobservancia del criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la desnaturalización de los medios de prueba y de los hechos. Falta de motivación y errónea aplicación de los artículos 220, 300 numeral 3 y 303 numeral 1 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.* ***Segundo Medio:*** *Violación al principio de razonabilidad: mala aplicación del artículo 1149 del Código Civil.*

2.2. Al desarrollar el primer medio propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] El Tribunal a quo manifestó que el tribunal de primera instancia "hizo una correcta valoración de las pruebas documentales, pericial, testimoniales y gráficas sometidas a su escrutinio, [...] una correcta apreciación de los hechos, contradicciones e ilogicidades justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión" [...] sin embargo, contrario a lo establecido por el Tribunal a quo el juez de primera instancia, incurrió en varias violaciones y omisiones de disposiciones legales vigentes, tal como se demostrará en lo adelante. [...] el tribunal de primera instancia incurrió en este error, ya que para retener la responsabilidad del señor [redacted] tomó en consideración las declaraciones dadas por los señores [redacted] y [redacted], testigos de la parte recurrida, alegando que las declaraciones de dichos señores fueron "sinceras, veraz y rendidas de mañanera coherente, toda vez que han establecido de manera clara, coherente y precisa lo observado por estos" [...] si el Tribunal a quo se hubiera*

detenido a tomar conocimiento del contenido de dichas declaraciones, hubiera notado que en realidad lo que expusieron los señores [redacted] *y* [redacted] *se encuentra revestido de inconsistencias y contradicciones. En primer lugar, el señor* [redacted]*, manifestó que "Cándido, él le dio por la parte de atrás del camión, el camión venía por la calle principal", luego indicó que "el motor estaba parado y el dueño del camión también" y finalmente estableció que "Cándido no estaba manejando el motor al momento del accidente", al leer estas declaraciones resulta evidente la incoherencia y la cantidad de contradicciones, ya que primero el señor* [redacted] *manifiesta que el señor* [redacted] *fue quien impactó por la parte trasera al camión, luego cambia su versión estableciendo que el motor estaba parado al momento del accidente y finalmente que la parte querellante no estaba manejando al momento del accidente. por lo que en vez de arrojar luz al proceso nos hace preguntar: ¿Cómo ocurrieron los hechos en realidad? ¿Por qué el juez de primera instancia calificó estas declaraciones como coherentes? Por su parte el señor* [redacted] *manifestó ante el tribunal de primer grado que "El señor Ceferino me dijo que lo ayudara con el señor Cándido, ya iba llegando cuando chocaron a Ceferino" […] es más que evidente que el señor* [redacted] *no estuvo presente cuando ocurrió el accidente, ya que el mismo estableció que iba llegando al lugar de los hechos cuando ya había ocurrido el siniestro, por lo que no posee la calidad para declarar sobre un hecho que no presenció. […] al tribunal de primera instancia al otorgarle valor probatorio a las declaraciones de los testigos* [redacted] *y* [redacted] *no tomó*

en cuenta la línea jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, la cual básicamente indica que para tomar en cuenta para el proceso las declaraciones de los testigos, es indispensable que los mismos hayan sido coherentes y precisos, aspectos con los que no cumplieron los señores [redacted] y [redacted], ya que el primero se contradijo en múltiples ocasiones mientras declaraba y el segundo ni siquiera estuvo presente al momento del siniestro. […] el juez de primera instancia para su dictamen no tomó en cuenta, ni otorgó ningún valor probatorio al testimonio del señor [redacted], testigo presentado por la defensa de las partes querelladas, quien presenció el accidente y declaró de manera coherente y precisa, sin embargo, el juez de primera instancia en ningún momento se refirió a sus declaraciones […] incurrió en desnaturalización de los hechos al establecer que "ha quedado demostrado de las declaraciones antes expuestas y los certificados médicos aportados al efecto, que el manejo temerario y descuidado de la parte imputada fue la causa eficiente y generadora del accidente de marras, de cuyo accidente las víctimas quedaron con lesiones permanentes y muerte de uno de ellos", cuando la realidad es que en el caso en cuestión solo resultó como víctima el señor [redacted], con una lesión curable en doscientos cincuenta (250) días, según certificado médico definitivo emitido por el doctor Luis Ml. [redacted], de fecha ocho (8) de marzo del dos mil veintiuno (2021), es decir que el tribunal de primera instancia tomó una decisión en base a hechos que no corresponden con la realidad ni con los elementos probatorios aportados al proceso. […] uno de los argumentos que utilizó la parte recurrente en segundo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

grado para sustentar su recurso de apelación fue la teoría de la falta de la víctima […] a la hora de emitir el fallo el juez a quo no ponderó de manera universal los hechos, sino que, al contrario, este omitió puntos muy relevantes con relación a las circunstancias en las que se produjo el accidente lo que lo llevó a realizar una evaluación superficial del mismo, pasando por alto infracciones que cometió la víctima al momento del siniestro y que, de haber sido observadas, hubieran cambiado el curso del proceso significativamente. En ese sentido, para sustentar este argumento fue depositada el acta de tránsito núm. 167-20 […] y además fue presentado el testimonio del señor [redacted], con lo que evidenciamos que quien había cometido una imprudencia había sido la parte querellante, por impactarse contra el vehículo del señor [redacted] mientras este se encontraba detenido, lo que trajo consigo las lesiones sufridas por el señor [redacted] […] la corte ni siquiera se detuvo a tomar en consideración este aspecto [….] continuando por la misma línea el señor [redacted] también incurrió en una inobservancia de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, puesto que no portaba póliza de seguro al momento del accidente, lo que se evidencia en el acta de tránsito núm. 167-20 de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veinte (2020) en la que se puede observar que la parte donde figuran los datos del querellante, el espacio destinada a colocar el nombre de la aseguradora está vacío. […] el tribunal otorgó una calificación jurídica errónea al imputado, ya que este jamás incurrió en una violación de los artículos 220, 300 numeral 3 y 303 numeral 1 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. La primera de estas disposiciones legales hace referencia a una "conducción temeraria o descuidada", la segunda a "infracciones graves" y la otra a "accidente que provoque lesiones o muerte", cuando en realidad nunca quedó demostrado que el imputado hubiera incurrido en un exceso de velocidad.*

2.3. Al desarrollar su segundo medio, alegan, en síntesis, lo expuesto a continuación:

> *[…] en vista de que la Corte a qua confirmó la sentencia de primer grado el señor [redacted] y la entidad Igmelec Dominicana, [redacted]., cargan con la obligación de saldar una indemnización ascendente a la suma de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), en provecho de la parte recurrida. […] si bien es cierto que la jurisprudencia emanada de este tribunal ha juzgado que: la evaluación de los daños y perjuicios impuestos, así como de las indemnizaciones que de ellos resultan, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan a la censura de la casación [...] también se ha señalado que podrán ser revisados en casación las indemnizaciones que surjan con motivo de desnaturalización en el primer caso, irracionabilidad o ausencia de motivos en ambos casos.(Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, sentencia núm. 13 de fecha 30 de marzo de 2005). […] que este requisito no ha sido cumplido por el tribunal de primer grado. De igual modo, debemos destacar que esa indemnización constituye una violación al artículo 1149 del Código Civil, según el cual: Art. 1149.- Los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho, consisten en*

> *cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado, salvas las modificaciones y excepciones a que se refieren los artículos siguientes. […] que siendo este también un punto de derecho, esta Suprema Corte de Justicia está en la obligación de pronunciarse sobre la condenación en daños y perjuicios por los motivos antes expuestos.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido, de que:

> *[…] Del estudio hecho a la sentencia impugnada la corte observa que la juez a qua para establecer la forma y circunstancia en que ocurrió el accidente, y la responsabilidad penal de imputado en el mismo, le otorgó valor probatorio a las declaraciones de los testigos aportados por la acusación, señores [redacted] y [redacted], así como a las declaraciones del testigo a descargo, señor [redacted], las cuales se encuentran transcrita, valoración que comparte plenamente esta corte, toda vez que, ciertamente conforme al análisis en base a la lógica, conocimientos científicos y máxima de experiencias de éstas, se puede extraer en síntesis: "que el accidente se produjo cuando el encartado conduciendo el vehículo tipo camión, marca Volvo, modelo VHD, color blanco, placa L377248, chasis [redacted], por la calle [redacted], en dirección sur-norte, próximo a la Procesadora de Arroz Kiara, impactó con una de las gomas a la víctima*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quién conducía la motocicleta marca Honda, modelo C50, color azul"; en todo lo cual, se pone de manifiesto que el manejo temerario y descuidado del imputado fue la causa eficiente y generadora del accidente de marras, en el cual, la víctima [redacted], conforme al certificado médico legal expedido en fecha 08/03/2021, por el Dr. [redacted], médico legista del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, resultó con: "una fractura expuesta de tibia y peroné izquierdo y herida en la pierna izquierda", lesiones que fueron tomadas en cuenta por la juez a qua para concederle una indemnización ascendente al monto RD$100.000.00 (cien mil pesos dominicanos), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos, sin necesidad de que aportara facturas o documentos que avalen los gastos médicos en que incurriera en el tratamiento de dichas lesiones. Siendo oportuno precisar, que la falta de seguro de la motocicleta conducida por la víctima, en ningún caso, puede constituir una falta o causa generadora de un accidente. Así las cosas, la corte es de opinión, que la juez a qua al declarar culpable al encartado de violar la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, hizo una correcta valoración de las pruebas documentales, pericial, testimoniales y gráficas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización de los hechos, contradicciones e ilogicidades justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código. [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia

4.1. El imputado, [redacted], fue condenado por el Juzgado de Paz del municipio de La Cueva, provincia, Sánchez Ramírez, en el aspecto penal del proceso, a una pena de dos (2) meses de prisión correccional suspendida condicionalmente, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 300.3, 302 y 303.3 de la de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en el aspecto civil, fue condenado solidariamente con el tercero civilmente demandado, Ingmelec Dominicana, [redacted]., y la entidad aseguradora al pago de una indemnización de cien mil pesos (RD$100,000.00), decisión que en el aspecto penal fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. El imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora recurren en casación, sustentan su escrito en los siguientes reclamos: **1)** Que la Corte *a qua* confirmó la sentencia del tribunal de la inmediación indicando, erróneamente, que fue realizada una correcta valoración probatoria y apreciación de los hechos, sin observar que no fueron tomadas en cuenta las contradicciones en el testimonio de los señores [redacted] y [redacted], calificándolos de sinceros, coherentes y veraces, cuando sus declaraciones estuvieron

llenas de contradicciones e inconsistencias; entre estas, es destacable que [redacted] no estuvo presente en el accidente; **2)** No fue otorgado ningún valor probatorio al testigo de descargo, señor [redacted]; **3)** Fueron establecidos hechos que no corresponden con el caso ni sus pruebas, en razón de que fue indicado que hubo víctimas con lesiones permanentes y un fallecido, cuando la realidad es que sólo hubo una persona con una lesión curable en 250 días.

4.3. Alegan, además, **4)** Que los hechos no fueron ponderados de manera universal, omitiendo aspectos muy relevantes con relación a las circunstancias en las que se produjo, fue hecha una evaluación muy superficial del mismo, pasando por alto infracciones que de haber sido observadas habrían cambiado el curso del proceso, como el hecho de que en el acta policial y el testimonio de [redacted], se evidencia que quien cometió la imprudencia fue el querellante, al impactar el vehículo conducido por el imputado mientras este se encontraba detenido, cuestión no atendida ni por el juzgado de paz ni por la jurisdicción *a qua*; **5)** No fue ponderada la falta de póliza de seguros del querellante; **6)** Fue otorgada una calificación errónea, debido a que el imputado jamás incurrió en una violación de los artículos 220, 300. 3 y 303. 1 de la Ley núm. 63-17, referentes a "*conducción temeraria o*

descuidada", a "*infracciones graves*" ni a "*accidente que provoque lesiones o muerte*", cuando no fue demostrado que el justiciable incurrió en un exceso de velocidad; **7)** La indemnización es desproporcional, lo cual vulnera las disposiciones del artículo 1149 del Código Civil.

4.4. En la especie, la Sala de Casación Penal verifica, con prelación, y legitima la pertinencia del acuerdo notarizado por el Lcdo. [redacted] y del recibo de descargo y finiquito legal del 17 de abril de 2023, en el cual los hoy recurrentes, [redacted], Ingmelec Dominicana, [redacted]. y General de Seguros, S. A., otorgan en favor del actor civil, [redacted], la suma de setenta mil pesos dominicanos (RD$70,000.00), por concepto de los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por este en el accidente de tránsito. El pago fue realizado mediante cheque núm. 5104, del 16 de marzo de 2023, girado por la General de Seguros, S. A., de igual modo, fue entregada la suma de treinta mil pesos dominicanos (RD$30,000.00), en favor del Lcdo. [redacted], en su calidad de abogado constituido y apoderado especial del señor [redacted], mediante cheque núm. 5105, de fecha 16 de marzo del año 2023, girado la por General de Seguros, S. A.; el mencionado representante técnico del actor civil estampó su firma en el recibo de descargo y finiquito legal, completando las partidas recibidas la totalidad de la indemnización

impuesta, que fue ratificada por la Corte *a qua*.

4.5. En ese contexto, los recurrentes, por conducto de sus representantes legales, en la audiencia celebrada para debatir los medios del recurso casación, han refrendado el contenido de esos instrumentos sobre el aspecto civil, a lo cual no hizo objeción el representante del Ministerio Público.

4.6. En ese sentido, es preciso señalar que el principio rector en el cual se inserta el proceso penal es el de la solución del conflicto que encuentra cabida legal en el principio número 2 del Código Procesal Penal, el cual prescribe, en esencia lo siguiente: *Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal*.

4.7. En lo relativo a la procedencia de la conciliación, la norma procesal penal establece en el artículo 37 (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015): *Procedencia. Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 1) Contravenciones; 2) Infracciones de acción privada; 3) Infracciones de acción pública a instancia privada; 4) Homicidio culposo; 5) Infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena. En las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa. En los casos de acción pública, el Ministerio Público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que alguno de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza.

4.8. En cuanto a los efectos de la conciliación, el artículo 39 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *Efectos. Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado.*

4.9. En lo que respecta a la conciliación, en los casos de acción pública ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que: *nuestra norma procesal penal, en su artículo 30, dispone la obligatoriedad de la acción pública y en tal sentido establece: "El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes"; en virtud de esto, se destila, que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio*

Público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción, en atención al interés social, es a este funcionario del pueblo a quien le corresponde la persecución del hecho del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable.[1]

4.10. Sobre esa base, la Sala de Casación Penal señala que, al tratarse, el caso presente, de una acción penal pública por violación a la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que conforme lo establece el artículo 58 de la norma procesal penal, es una acción irrenunciable e indelegable, y ante el depósito del acuerdo arribado entre la compañía recurrente, el tercero civilmente demandado y el imputado con el recurrido, este acuerdo no incide en cuanto a la persecución penal, limitándose al aspecto civil de la cuestión.[2]

4.11. A causa de los acuerdos verificados por la Sala, suscritos por las partes y sus representantes técnicos, así como los pagos en cheques aportados, no serán respondidos los motivos de casación de carácter civil subsidiario, debido a la falta de interés, pues dichos acuerdos tienen

[1] Sentencia núm. 123 del 31 de enero de 2020 Rte. [redacted] Senfo Polo y compartes, Segunda Sala, SCJ.
[2] Sentencia SCJ-SS-22-0425, del 29 de abril de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un carácter conciliatorio conforme a las disposiciones indicadas, y la finalidad de la conciliación es que las partes vean resarcido su interés, de lo cual se librará acta.

En cuanto al aspecto penal del recurso

4.12. En el caso de que se trata, por convenir a la solución que se dará al caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia analizará únicamente el reclamo relativo a que la Corte *a qua* confirmó una sentencia en la cual los hechos no fueron ponderados de manera universal, omitiendo aspectos muy relevantes sobre las circunstancias en las cuales se produjo el accidente.

4.13. Para comprobar dichos alegatos, fue examinada la sentencia del tribunal de primer grado, verificándose en esta una ausencia absoluta de pronunciamiento de los hechos fijados, generando en perjuicio del imputado, un estado de indefensión, condenándolo sin que este sepa, cuál fue la conducta negligente o hechos concretos que el juzgador le atribuyó, conforme al cúmulo de pruebas valoradas, y sin establecer los motivos con los cuales descartó la teoría de descargo, incurriendo, de este modo, en una manifiesta falta de motivación, limitándose la decisión a la simple enunciación de las pruebas y su contenido, pero sin el análisis concreto de los hechos que consideró

probados, pues no indica cómo el juez estimó que sucedió el accidente; y la Corte *a qua,* por su parte, lejos de enmendar el indicado error, confirmó la decisión con esas carencias nodales, pero además citó unos hechos como establecidos por el unipersonal, sin embargo esas afirmaciones no se observan en la decisión primigenia, lo cual la convierte en un acto jurisdiccional manifiestamente infundado y carente de base legal, debido a que vulnera una serie de derechos, entre ellos el estado de inocencia que asiste al imputado.

4.14. La redacción de la sentencia conlleva la explicación de los hechos, que deben figurar de forma detallada, ordenada de manera cronológica, explicando y contextualizando aquellos que el tribunal considere demostrados, tanto los principales como otros relacionados a estos, de modo que el lector logre comprender toda la situación, a través de la perspectiva del juzgador, quien es el intérprete de todo lo que ha visto y oído de manera oral, y es el único responsable de que no subsistan dudas sobre la justeza de la decisión a la cual arriba bajo su libre criterio y ajustado a la sana crítica racional.

4.15. Sobre los hechos fijados, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: *dichos hechos no deben ser simplificados al punto de limitarse a referirse únicamente al momento de la infracción, sino que,*

de permitirlo el acervo probatorio, es preferible cubrir cada fase del íter criminis, profundizando sobre todo, en aquellos puntos controvertidos que afectan los aspectos nodales de la incriminación, respondiendo de manera igualitaria a la teoría acusatoria, como a la coartada exculpatoria, y plasmando los hechos desde su perspectiva de receptor de pruebas.[3]

4.16. La absoluta ausencia del plano fáctico de la decisión condenatoria y su confirmación se tradujo en una obstaculización del derecho de defensa del imputado, que, enlazado al principio de correlación entre acusación y sentencia, es de rango constitucional, puesto que vulnera su derecho de defensa y de recurrir de manera fundamentada las decisiones que le sean desfavorables.

4.17. Con respecto de la falta de fundamentación de la decisión, la alzada ha establecido que el ejercicio de la sana crítica racional, contenida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, es el sistema de valoración probatoria acorde a los fines de justicia y veracidad; y como ha sido indicado previamente, obliga al juzgador a analizar el cúmulo probatorio a la luz del pensamiento lógico-científico y a razonar con profundidad, debiendo exponer, detalladamente, los

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01664 del 29 de diciembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivos que sostienen dicha decisión. La vocación de ese sistema de valoración busca evitar la arbitrariedad y el error, así como evidenciarlos una vez ocurridos, a fin de enmendarlos[4], es por esto que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental de las partes que intervienen en un proceso y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar, en sus decisiones, las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera que, cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no son explicados los argumentos demostrativos de su legalidad.

4.18. Conviene destacar que la motivación es definida como aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-01130 del 29 de septiembre de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social.

4.19. La norma procesal ha establecido el juicio, como el evento central del proceso penal, dotado de las máximas garantías y derechos para la práctica y valoración de la prueba -especialmente la testimonial, donde confluyen la oralidad, inmediación, contradicción, así como las herramientas de litigación legítimas que salvaguardan derechos de las partes. Conviene resaltar, además, que todas las fases previas al juicio son una preparación del mismo y las posteriores fueron concebidas para revisarlo; en ese sentido, es el órgano jurisdiccional presente en el juicio, quien está en la mejor posición de fijar los hechos demostrados y motivar el aspecto intelectivo o analítico de la valoración probatoria, de tal suerte que la alzada pudiera verificar si los hechos fueron extraídos a partir de un razonamiento lógico, acorde a las ramas de la ciencia que coluden con el saber jurídico, en fin, si es fruto del pensamiento racional o, por el contrario, si el valor otorgado a las pruebas obedece a un ejercicio de arbitrariedad; en el caso presente, es evidente que la sentencia condenatoria se encuentra afectada de un déficit de fundamentación que no fue detectado por la jurisdicción de apelación,

como alega, de manera acertada, el recurrente, lo cual conlleva a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declare con lugar el recurso de que se trata, anulando la incorrecta actuación, no solo del tribunal de primer grado, sino también de la Corte *a qua,* por confirmar dicha decisión defectuosa; y, en virtud de las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, inciso 2.b, ordena el envío del presente proceso al tribunal de primer grado para que realice la celebración parcial de un nuevo juicio, únicamente en cuanto al aspecto penal, al ser necesaria nueva vez, la valoración de pruebas que requieren inmediación.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre el asunto de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede compensar las civiles, tal como solicitaron *in voce*, los recurrentes; mientras que procede su exención en el caso de las penales, por haberse acogido su recurso.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta del acuerdo arribado entre las partes, en virtud del suscrito entre el actor civil [redacted], el imputado [redacted], la compañía civilmente demandada, Ingmelec Dominicana, [redacted]., y la entidad aseguradora General de Seguros S. A., únicamente en cuanto al aspecto civil.

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], la compañía civilmente demandada, Ingmelec Dominicana, [redacted]., contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00280, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Tercero: Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso ante el Juzgado de Paz de La Cueva, municipio de Cevicos, provincia Sánchez Ramírez, para la realización de un nuevo juicio, únicamente en cuanto al aspecto penal, con una composición diferente a la anterior.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cuarto: Compensa las costas civiles, y exime a los recurrentes del pago de las penales.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MRM/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]